

La infeliz lucha un dia entero con semejantes ideas de destruccion.

A consecuencia, pues, de lo dicho sobre la locura, los médicos y jueces deben tener en cuenta lo siguiente:

Conclusiones.

“ El homicidio—ha dicho con razon, un defensor de un acusado—es un *medio* y no un *fin*: un acto semejante supone una gran pasion, un gran interes, ó la locura.”

Cuando se haya cometido un homicidio, un incendio, ó un acto cualquiera reputado crimen ó delito, si la justicia no ha podido descubrir motivo alguno que haya inducido al acusado á un acto semejante, si no aparece que pueda atribuírsele á venganza, amor, celos, odio, &c., la enajenacion se puede presumir ya; y entonces los magistrados, auxiliados por las luces del arte, deben fijar la mayor atencion en el exámen de las circunstancias todas que se dirijan á comprobar esa enajenacion.

Deberan ilustrarse: 1.º interrogando al individuo mismo: 2.º examinando las cartas ó memorias que haya escrito anteriormente, ó las que se le hagan escribir bajo un pretesto cualquiera; 3.º observándolo sin que él lo note; 4.º recogiendo los testimonios de los que lo han conocido; 5.º informándose de si hay ó ha habido locos entre sus parientes inmediatos; si es de constitucion nerviosa ó de extraordinaria susceptibilidad; si se

sabe que haya tenido habitualmente ideas raras y un carácter extraño ó violento, ó al contrario, un espíritu débil y limitado; si ha sido siempre taciturno y melancólico; ó si naturalmente bueno, amable, y aun piadoso, ha experimentado cambio en sus gustos, en sus hábitos, en sus afectos. Todas estas circunstancias vendrán á apoyar las presunciones de la locura, sin olvidar que la enajenacion puede presentarse de pronto y sin síntomas precursores, pudiendo por lo mismo no existir esas circunstancias y ser real la locura sin embargo.

Las presunciones adquirirán aun mayor importancia si el acusado ha tenido antes uno ó varios accesos de locura; si está sujeto á ataques de epilepsia, y si sus victimas son precisamente los objetos habituales de su ternura.

3.º DE LAS PASIONES.

¿El descarrío causado por las pasiones escluye la libertad moral, ó el hombre es responsable de las acciones que comete durante ese descarrío?

“Hay locos, decia Bellart, en defensa de Gras, acusado de haber dado muerte por celos á la mujer Lafévre; hay locos á quienes la naturaleza ha condenado á la pérdida eterna de su razon, y otros que no la pierden sino momentáneamente á causa de un gran dolor, de una gran sorpresa, ó de otra circunstancia semejante. No hay mas diferencia entre estas dos lo-

curas que en cuanto á la duracion; y aquel á quien la desesperacion trastorna la cabeza por espacio de algunos dias ó de algunas horas, es tan completamente loco durante su agitacion efímera, como el que delira por muchos años. Sentado esto, seria suprema injusticia juzgar, y sobre todo, condenar á uno ú otro de esos dos insensatos, por un acto que ejecutaron cuando no podian usar de su razon. En vano se dirá que cuando se ha cometido un crimen ó un delito debe haber un castigo: cuando un maniático ha causado alguna gran desgracia, encerrarlo es justicia y precaucion, enviarlo al cadalso seria crueldad. Si en el momento en que Gras dió muerte á la mujer Lefévre, estaba *de tal modo dominado por una pasion*, que le fué imposible saber lo que hacia y dejarse guiar por la razon, es imposible tambien condenarle á muerte.”

Aunque no es de admitirse la paridad entre la locura y las pasiones que establece el defensor de Gras, si es notorio que las pasiones dominan al hombre en un momento conduciéndolo casi hasta la locura: los celos producen resultados funestos con frecuencia; el amor propio herido suele trastornar de pronto la razon, y yo he presenciado lo ocurrido con un comerciante á quien se embargó su casa, y á quien hizo tal impresion ver el mandamiento ejecutivo y los ministros de justicia, que entró de pronto en extraordinario furor; su rostro se descompuso de un modo siniestro; se paseaba pri-

mero á grandes pasos profiriendo injurias y amenazas, y arrojando espumarajos por la boca; sus ojos lanzaban fuego y salian de sus órbitas, y en lo mas fuerte de su acceso, sus espresiones eran del todo incoherentes é indicaban completo delirio. Se consiguió calmar á aquel desgraciado despues de inauditos esfuerzos, y á los quince minutos habia recobrado su razon y solo la palidez del rostro indicaba el trastorno pasado.

Mas no puede decirse que el hombre carezca enteramente de responsabilidad en los actos que ejecuta durante los accesos de una pasion; pues está obligado siempre á tomar sus precauciones con tiempo para no dejarse dominar en tan alto grado; y si no lo consigue, su delirio pasajero podrá tenerse en cuenta como *circunstancia atenuante* de las acciones que hubiere cometido, mas no quedará libre de responsabilidad y de alguna pena menor.

4.º DE LA INFLUENCIA DE CIERTOS ESTADOS FISIOLÓGICOS Y PATOLÓGICOS SOBRE LA LIBERTAD MORAL.

Independientemente de las lesiones profundas y mas ó menos duraderas que constituyen la locura, el hombre está sujeto asimismo á algunas alteraciones pasajeras del entendimiento, que entran tambien en el dominio de la medicina legal. Unas son compatibles con el estado de salud fisica, como el descarrío momentáneo que se observa en el sonámbulo y en el hombre á

quien despierta súbitamente una sorpresa. Otras resultan de un estado patológico, como el delirio febril, el delirio agudo, la embriaguez, el *delirium tremens*, la embriaguez que producen el opio y el haschich de los orientales, y la turbacion que acompaña á ciertas enfermedades nerviosas, como la epilepsía y el histérico. Aunque estos estados pasajeros del entendimiento no constituyen una locura propiamente dicha, es incontestable que los actos ejecutados durante esos eclipses de la razon, tienen tanto valor á los ojos de la ley, como los que dimanar de una locura caracterizada.

Sonambulismo.

Estando los sentidos del sonámbulo cerrados á la mayor parte de las impresiones, y todas sus facultades paralizadas por el sueño, á escepcion de aquella que está en actual ejercicio, no puede decirse que el sonámbulo obre con la misma reflexion y el mismo discernimiento que en el estado de vigilia. La turbacion que experimenta y los accidentes á que está espuesto si es despertado bruscamente, prueban que no obedecía á los sentidos sino á un impulso maquinal, y que en realidad no tenia conciencia de sus acciones.

Estado intermedio entre el sueño y la vigilia.

Cuando alguno es despertado bruscamente, suele suceder que los primeros objetos que hieren sus sentidos son modificados por las ideas antecedentes, así como

á la débil luz de la noche los objetos que vemos son alterados por los fantasmas de nuestra imaginacion. Estamos ya en estado de ejecutar movimientos con cierta precision aunque nuestros sentidos no estén completamente despiertos; y á menudo estos movimientos se refieren; no á nuestro estado real, sino á aquel en que creimos estar, mezclando á las ideas que nos han ocupado, las sensaciones oscuras de los objetos que nos rodean realmente.—Un individuo despierta de pronto á media noche; se figura ver un espectro que avanza; el espanto, la oscuridad, no le dejan distinguir mas; en un instante se lanza del lecho, toma una hacha que se hallaba de ordinario cerca de él, y hiere.... El pretendido fantasma era su mujer que murió al dia siguiente.—Es indudable que en este tránsito del sueño á la vigilia, el hombre no goza en el primer momento la conciencia de sus acciones, y que seria preciso en caso semejante al que acabamos de citar, que un examen atento del carácter del individuo, del interes que puede tener, y de todas las circunstancias del hecho, ilustrase la conciencia de los magistrados.

Delirio febril.

El *delirio febril*, que se manifiesta las mas veces con una violenta agitacion de espiritu y gran desorden de ideas, puede tambien revestirse de las estúpidas formas de la demencia.

Delirio agudo.

Si hay alguna enfermedad que infunda espanto en las familias, y que ponga al médico en gran perplejidad, es, sin disputa, el delirio agudo.—Después de algunos síntomas insignificantes, estallan de repente un delirio furioso, desórdenes espantosos en la sensibilidad, la inteligencia y la movilidad, fuertes convulsiones, y el enfermo rehúsa las bebidas, llegando hasta el estado de hidrofobia; la lengua, los labios, los dientes, se cubren en el espacio de algunas horas de un barniz viscoso y pardusco; los ojos se hunden en sus órbitas; la piel se pone terrosa, y todo el cuerpo sufre al cabo de algunos días un enflaquecimiento colérico. Esta afección estraña, que no siempre tiene esa intensidad mortal, se presenta bajo dos formas distintas: tan pronto se declara de repente en individuos nerviosos, en jóvenes cloróticas, ó bien bajo la influencia del aislamiento y de un gran pesar, ó al principio de las fiebres tifoideas. No dura mas que algunas horas, ó dos ó tres días cuando mas, y no deja mas rastros que una debilidad momentánea y gran susceptibilidad nerviosa. Es un verdadero delirio, pero mucho mas intenso que el de las fiebres ó el del histérico. Unas veces se desarrolla mas lentamente; y en atención á sus causas, á su trasmision hereditaria, á su duracion, á su término. ■■

acerca mas á la enajenacion que al delirio. Pudiera tomarse por una meningitis ó una meningo-cefalitis; y las mas veces, en la autopsia, no se encuentra rastro alguno mórbido, y se ve uno obligado á concluir que el delirio agudo, así como la locura, no tiene lesion que le sea característica.

La embriaguez.

La *embriaguez*, de la cual ya nos ocupamos en otro lugar, es una enajenacion pasajera, pero que no excluye menos, mientras dura, el libre ejercicio de la razon. Ya vimos, al hablar de las escepciones del acusado, los requisitos que la ley exige para que la embriaguez se tenga como circunstancia atenuante en los delitos. Pero si no hubiese provenido voluntariamente, sino por inadvertencia ó por malicia ajena, entonces, probada alguna de estas circunstancias, los actos ejecutados durante una embriaguez semejante, no tendrian responsabilidad alguna.

El delirium tremens.

La embriaguez suele causar un delirio de una naturaleza particular que rara vez es efecto del vino, sino mas bien del aguardiente y de los licores alcohólicos. Rompe algunas veces durante una orgia, pero con mas frecuencia no es sino algunas horas despues, ó aun pasados los demas fenómenos de la embriaguez. Se observa tambien en individuos que no tienen costumbre de em-

briagarse, y que no están completamente ebrios, pero que han bebido mas de lo que su constitucion les permitia. En los ebrios consuetudinarios, toda enfermedad, cualquiera herida ó emocion viva pueden ser causa ocasional del *delirium tremens*, aun sin que estén ebrios en el momento de la invasion.

Los principales caracteres de este mal son un temblor ó sacudimientos rápidos de miembros, alucinaciones de los sentidos de la vista ó del oido, agitacion estrema ó decaimiento, y un insomnio pertinaz. La enfermedad no dura por lo comun mas que uno, dos ó tres dias; rara vez mas de diez ó doce; pero provocada por nuevos excesos de bebida, degenera, casi siempre, en demencia permanente. Hay, sin duda, gran analogía entre esta escitacion causada por los licores alcohólicos y los efectos que determinan ciertas sustancias narcóticas, como la belladona, el estramonio, y sobre todo el opio (véase el capítulo del envenenamiento); y tambien existen semejanzas con respecto á los fenómenos que produce la preparacion de cáñamo conocida bajo el nombre de *haschich*.

Una embriaguez estática, casi continua, una extraordinaria impresionabilidad que dispone al fanatismo y á todo género de exaltacion, son el resultado del abuso que hacen del *haschich* los orientales, y bajo la influencia de esa sustancia son juguete de alucinaciones; oyen voces que les hablan, y se les presentan fantasmas.

—Acusado Soliman ante el tribunal de Constantino, de haber intentado dar muerte á un joven judío: “Una voz me lo ha mandado, contestó el reo: desde por la mañana caminaba á mi lado repitiéndome: tú comiste ayer con judíos, es preciso que te purifiques con la sangre de un judío.” El doctor Vidal declaró encontrar en Soliman una debilidad de las facultades intelectuales producida por el uso habitual del haschich, que había arrebado en él ese grado de discernimiento y de libertad moral que es la condición precisa de la criminalidad. El ministerio público sostuvo que siendo el estado del acusado, en el momento del crimen, consecuencia de un exceso que podría considerarse voluntario, no podía servir de excepción legal; y que valdría, cuando más, como circunstancia atenuante. Soliman fué condenado por tentativa de asesinato con circunstancias atenuantes, á seis años de reclusión.

Epilepsia é histérica.

En las *epilépticas*, la libertad moral está totalmente suspendida durante los ataques: un epiléptico que comete un homicidio en un acceso de su mal, no pudo tener intención criminal, ni responsabilidad por consiguiente; y aun sucede que pocos momentos antes del mal, y algunos más después del ataque, parece trastornada la mente, y en este caso no debería cargar toda la responsabilidad de sus actos.

El histérico, aunque semejante á la epilepsía, no tiene tan profunda influencia en las facultades intelectuales, y rara vez determina la locura ó la manía.

La sordo-mudez.

“Considerando, decia el defensor de un sordo-mudo acusado de robo, que los sordo-mudos no tienen sino una inteligencia limitada y confusa, y que las nociones del bien y del mal y las relaciones del delito y de las penas no pueden llegar á su mente, aun cuando hayan adquirido á fuerza de instruccion la posibilidad de expresarse mas ó menos inteligiblemente; que para estos desgraciados, privados del oido y de la voz, la percepcion de las ideas abstractas y de los deberes sociales, de las ideas de derechos, de obligaciones, de posibilidad, de necesidad, son casi imposibles; es clarísimo que la presuncion legal de inocencia deberia proteger al sordo-mudo.”

M. Eduardo Morel, profesor en el instituto de sordo-mudos, protestó contra esos medios de defensa, en estos términos: “La esperiencia diaria demuestra la falsedad de los medios invocados. Es un error creer que el desarrollo del sentido moral y de las facultades intelectuales no se opere sino con el auxilio de nuestras lenguas convencionales; el sordo-mudo adquiere sin el intermediario de un idioma y por sola la observacion de los hechos, la idea de la propiedad y las nociones

del bien y del mal. Se rodea de precauciones y se oculta para robar lo ajeno; luego sabe que no tiene derecho para apoderarse de él, y tiene el temor del castigo. Se avergüenza cuando se descubre su latrocinio: luego se avergüenza de su accion, y el rubor de su frente traiciona la voz de su conciencia. . . . Sí; *á menos que sea idiota* todo sordo-mudo tiene conciencia de una mala accion, y si yo tuviese que defender á un sordo mudo ante los tribunales, me guardaria bien, para salvar á un culpable, de imputar incapacidad mental á todos los sordo-mudos que han permanecido fieles á sus deberes para con la sociedad.”

No puede ser mas victoriosa esta impugnacion de M. Morel, tanto mas, cuanto que las nociones del bien y del mal, y el principio de no hacer á otro lo que uno no quiere le hagan, son de derecho natural en el hombre, y no necesitan ni del oido ni de la voz para desarrollarse. Sobre este punto, y mas en materias comunes, creemos que sí podrá estar tan desarrollada la inteligencia de los sordo-mudos como la de los demas hombres; pero en cuanto á cosas mas complicadas, seguro es que no podrá ser así.

Conclusiones.

Vuelvo á repetir aquí lo mismo que ya dije antes, á saber; que en los diversos actos criminales en que tome parte la locura, ó en que intervenga alguno de los

estados fisiológicos y patológicos que he mencionado, y que suponen extravío de razón, se tenga en cuenta el interés que pueda haber habido en cometer el delito, el afecto que haya tenido antes el acusado á la víctima, y la certeza del mal que se alegue.

LIBRO TERCERO.

De los juicios sobre delitos privados que se prosiguen á instancia de parte.

Este libro contiene dos secciones: primera, de los procedimientos, en general y en particular, de los juicios sobre delitos privados; segunda, de los delitos privados en particular.

SECCION PRIMERA.

De los procedimientos, en general y en particular, de los juicios sobre delitos privados.

CAPITULO I.

De los juicios verbales sobre delitos privados leves.

Las faltas ligeras contra las personas, siempre que no produzcan escándalo, serán materia de un juicio verbal privado, el que se seguirá á instancia de la parte ofendida, formándose una acta como la que se estiende en todo juicio verbal segun la materia á que se refiere, y cuya acta se diferencia de la que se forma en los delitos públicos leves, en que en aquella no se puede proceder de oficio. Como en el acta de los delitos privados se imponen penas de prision ó pecuniarias, y como la ley que dispone que las actas se eleven al superior para su revision, no distingue entre delitos pú-

blicos y privados, parece que tambien las de estos últimos deberán subir á la superioridad respectiva; así es que de la sentencia dada en los delitos leves privados, lo mismo que en los públicos de igual naturaleza, no queda mas recurso que el de responsabilidad.

Son delitos leves privados las injurias privadas que solo merecen una correccion ligera, los malos tratamientos de marido á mujer, de padre á hijo, de maestro á discípulo, cuando no son graves ni con escándalo, la falsificacion de un recibo de cantidad pequeña, los daños causados por un cuasi-delito en que no hubo escándalo, &c. &c.

Hé aquí un ejemplo de los procedimientos en un delito privado leve.

La persona ofendida pedirá al juzgado se cite al ofensor, y la cita dirá poco mas ó menos:

Juzgado tantos, &c.—D. Fulano de tal se presentará en este juzgado de lo criminal, situado en tal parte, tal dia, á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve Doña N, sobre malos tratamientos de palabra, apercibido de dos pesos de multa si no comparece.—El lugar y la fecha.

Media firma del juez.

La cita se lleva por el comisario del juzgado.

A la hora del juicio se estiende el acta en estos términos poco mas ó menos:

En tal parte, á tantos de tal mes y año, reunidos

ante el Sr. juez tantos, Doña N. y D. Fulano de tal, demandó la primera al segundo por malostratamientos de palabra y amenazas, que aunque no han llegado á realizarse, pudieran tener algun dia mayores consecuencias, con gran perjuicio de la demandante, quien pide al Sr. juez interponga su autoridad y castigue con alguna pena á dicho D. Fulano, su marido, para que se reduzca al órden; tanto mas, cuanto que la que habla no le da motivo fundado para merecer semejantes tratamientos. El demandado contestó, que aunque es cierto que algunas veces se ha exaltado y ha dirigido algunas palabras injuriosas á su mujer; pero que esto provino de varios chismes que le contaron, y los que han resultado falsos; de manera que en lo de adelante no cree se vuelva á presentar motivo alguno de disgusto con su esposa, con quien siempre ha vivido en la mejor armonía. En vista de cuyas razones el Sr. juez indujo á las partes á un avenimiento sincero, amonestando solemnemente á D. Fulano de tal para que se porte bien en lo sucesivo con su esposa, sin dejarse llevar de chismes, y condenándolo al pago de las costas de este juicio. Con lo que concluyó la presente acta, que firmaron las partes con el Sr. juez: doy fé.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Firma de la demandante.

Firma del demandado.

Esta acta, como de delito levisimo, en que la pena no es sino una amonestacion, no necesita ser revisada

por el superior. No creo preciso decir que sobre la competencia de los jueces, así de paz ó menores, como de primera instancia, en los juicios de delitos privados leves y levísimos, se debe tener presente lo dicho sobre delitos leves y levísimos públicos.

(Véanse las disposiciones legales que citamos para los delitos públicos leves.)

CAPITULO II.

Trámites de los juicios de delitos privados.

Hemos dicho antes que los juicios sobre delitos privados se siguen á instancia de parte, y por consiguiente, los procedimientos de estos juicios, aunque muy semejantes á los de delitos públicos, principalmente si en estos hay acusador, tienen, sin embargo, algunas diferencias que veremos aquí.

Los trámites de los juicios criminales privados, son los siguientes:

PRIMERA INSTANCIA.

De la querella.

La parte ofendida presenta su queja ó *querella* ante el juez competente, esponiendo el mal que se le ha hecho, ofreciendo informacion para que se dicten las providencias á que haya lugar contra el ofensor, y pidiendo se le impongan las penas que asigna la ley. De

manera que la queja es una demanda criminal que contiene cuatro puntos: la esposicion del hecho ó la queja; la oferta de informacion; la accion criminal que nace de la queja, y el pedimento de justicia. Pondré un ejemplo para mayor claridad.

Sello cuarto.—Un real (ó medio si la parte es pobre).—Señor juez tantos &c.—Fulano de tal, ante vd., por el ocurso mas oportuno, y respetuosamente, digo: que hara como unos dos meses circulan en el comercio de esta ciudad varias letras de cambio con firmas falsificadas que se dicen mias por llevar mi nombre, y de las cuales acompaño debidamente dos que fueron pagadas; y habiendo hecho investigaciones y pesquisas para saber quién era el falsificador, se ha llegado á descubrir que lo es un individuo llamado H, que vive en tal parte, y que se ocupa de la falsificacion de firmas y documentos. Como ya en otra ocasion y en tal fecha, el juzgado tantos conoció de un asunto semejante en que apareció culpable del mismo delito el mencionado H, y como tengo tres testigos mayores de toda escepcion que han visto el hecho de la falsificacion de mi firma por el citado H, pido á vd. que oficiando al juzgado a que antes me referi para que instruya á éste á quien ahora me dirijo sobre el hecho citado, y que arguye gran presuncion contra H; y recibíendose me la informacion de los mencionados testigos que ofrezco presentar, se sirva vd proveer la prision del

repetido H. y que se recojan los papeles que se encuentren en su habitacion, para que aclarado el hecho á que se refiere mi queja, y en vista de los perjuicios que me han resultado con el delito, se le imponga la pena que asigna la ley á los falsificadores de esta clase, y se me paguen los daños y perjuicios que probaré á su tiempo. Juro no proceder de malicia.—El lugar y la fecha.

Firma del querellante.

Firma del abogado.

A este primer escrito del juicio criminal privado, se da por algunos el nombre de acusacion; pero es mas propio llamarle queja ó querella, pues en realidad solo sirve para quejarse, y la acusacion formal no viene sino hasta el principio del plenario, como veremos despues.

El juez proveerá á la querella en estos términos poco mas ó menos:

El lugar y la fecha.

Por presentado con los documentos que acompaña.—Pídase al juzgado tantos el informe á que se refiere el anterior escrito, y recíbese la informacion que se ofrece. Lo mandó así &c.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

De la informacion previa y del auto de prision.

En seguida se reciben las declaraciones de los testigos presentados por el querellante, que se rendirán en la forma comun, y concluidas y venida la respuesta del

juzgado á quien se pidió informe, comparará el juez el grado de prueba que arrojen esas instrucciones con el artículo de la ley vigente sobre auto de prision; y caso de haber fundamento, provee ese auto en esta forma ú otra semejante:

El lugar y la fecha.

En atencion al resultado de la anterior informacion, y conforme al artículo 470 de la ley vigente, procédase á la aprehension de H, y póngasele formalmente preso, para lo cual, y para que se recojan los papeles que se encuentren en su habitacion, se espedirá el mandamiento respectivo al ministro ejecutor de este juzgado; y venido el acusado, hágase saber esta determinacion al alcaide, dándole copia.—Lo mandó, &c.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

El mandamiento de prision se dará por separado al ministro ejecutor, quien verificará la prision, asentando las diligencias respectivas. Dicho mandamiento, una vez cumplido, se agrega al proceso, y estará concebido bajo esta forma:

“El ministro ejecutor de este juzgado (el sello dirá cuál es) procederá á la aprehension de Fulano de tal, acusado de tal delito, recogiendo los papeles que se encontraren en su habitacion, y lo conducirá á la cárcel nacional, donde quedará formalmente preso, en virtud de lo mandado en esta fecha, lo cual se le hará saber.—El lugar y la fecha.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Si residiere el acusado en otra poblacion, puede encargarse su prision al juez del lugar, enviándole exhorto con insercion del escrito del acusador y del auto motivado de prision.

Declaracion preparatoria y diligencias hasta la confesion con cargos.

Verificada la prision se tomará al acusado su declaracion preparatoria, y en seguida, previo auto del juez en que se mande practicar esta diligencia, se procederá á la confesion con cargos; sin que me detenga á explicar estos trámites y á poner ejemplos, por ser en todo semejantes á los que ya vimos en los delitos públicos; y á lo dicho allá me refiero para resolver las dudas que puedan presentarse.

De la acusacion formal.

Pasada la confesion con cargos, provee el juez este auto:

El lugar y la fecha.

Entréguese el proceso al querellante para que formalice su acusacion dentro de tal término. Lo mandó &c.

Media firma del juez.

Firma del escribano.

Este auto se hace saber al acusador y al acusado, y se entrega el proceso al primero, bajo conocimiento de procurador. Aquí se cierra el sumario y comienza el plenario.